



PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: INTERASEO S.A.S.

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y AIR -E S.A.S. E.S.P

EXPEDIENTE No. 0 8-001-31-53-001-2024-00091-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso informándole que, por auto de 15 de noviembre de 2024, notificado por estado el día 18 de noviembre del mismo año, se requirió a la parte actora que cumpliera la carga procesal de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA- Barranquilla, 24 de enero de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que, por auto de 15 de noviembre, en seguimiento de lo dispuesto por el artículo 317 del CGP, se requirió a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro del presente proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado, la cual se surtió el día 18 de noviembre de 2024.

Por lo anterior, al revisar el expediente digital correspondiente a este proceso, el Despacho observa que el término de 30 días, se encuentra vencido, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal requerida, teniendo en cuenta que la parte activa de la litis no ha allegado constancia de notificación de la parte pasiva, bajo las ritualidades de la Ley 2213 de 2022 y/o Código General del Proceso.

Por lo que, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1, inciso segundo del artículo 317 del CGP, que señala:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, quedando terminado el proceso y dando lugar al levantamiento de las medidas cautelares, si fuere el caso, según el literal d) del numeral 2 del artículo 317. Esta providencia se notificará por estado de acuerdo al literal e) del numeral indicado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso VERBAL promovido por INTERASEO S.A.S. contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y AIR -E S.A.S. E.S.P

SEGUNDO: Ordenar la terminación del proceso y realícese la respectiva anotación en el sistema de gestión TYBA.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el presente proceso



JUEZ

NORBERTO GARI GARCÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO

El anterior auto se notifica por
anotación en Estado de fecha 27 de
enero en la secretaria del Juzgado a las
7:30 a.m.

JUAN FERNANDO JIMENEZ
GUALDRON
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Norberto Gari Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 01

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921b1dae5849f4d51a55265e68a0d3837bc95160213f35b9786c8ce17b72ccc5**

Documento generado en 24/01/2025 02:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>